

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

NOEMÍ ROSA SANTIAGO

Apelante

v.

BELTZ, THE OUTLET
ROUTE 66

Apelado

KLAN202000205

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil número:
FBCI2016-0134

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2020.

Comparece la señora Noemí Rosa Santiago ("señora Rosa" o "apelante") y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 20 de noviembre de 2019 y notificada el día 25 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina ("TPI"). En dicho dictamen, el foro primario declaró **Con Lugar** una moción de sentencia sumaria instada por la parte apelada y desestimó la demanda de epígrafe, ello tras concluir que la misma se encontraba prescrita.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **confirma** en parte y se **revoca** en parte la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos que propician el recurso que nos ocupa se originan el 27 de enero de 2016, ocasión en que la señora Rosa insta una demanda sobre daños y perjuicios contra Belz, The Outlet Route 66, Belz Outlet, The Outlet at Route 66, y contra

ACE Insurance Company ("parte apelada" o "los apelados"). Alegó que, el 7 de febrero de 2014, sufrió una aparatosa caída cuando se disponía a marcharse del centro comercial Belz Outlet; esto, luego de realizar gestiones personales en la oficina del correo federal que allí ubica. Según adujo, el área se encontraba mojada y carente de medidas de seguridad adecuadas, tales como letreros que advirtieran sobre la peligrosidad del lugar. Añadió que el centro comercial fue negligente al no proveer áreas seguras para los visitantes, pese a que se benefician económicamente de ellos. En ese sentido, indicó que la causa próxima de sus daños fue la falta de cuidado desplegada por Belz Outlet. Igualmente, señaló que, como consecuencia del incidente, ha sufrido daños físicos y mentales, así como pérdida de ingresos. Por consiguiente, solicitó una indemnización global de \$238,000.00, más \$5,000.00 por concepto de costas y honorarios de abogado.

El 25 de mayo de 2016, los apelados presentaron su contestación a la demanda. En términos generales, negaron las alegaciones en su contra e invocaron varias defensas afirmativas. Particularmente, adujeron que la caída sufrida por la señora Rosa se debió exclusivamente a su propia negligencia y, además, plantearon que los centros comerciales no son garantes absolutos de la seguridad de sus clientes. A su vez, afirmaron que la causa de acción se hallaba prescrita, pues la señora Rosa instó la demanda luego de que venciera el término prescriptivo de un año que establece nuestro ordenamiento.

Tras múltiples incidentes procesales innecesarios de detallar, el 15 de agosto de 2019, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación mediante Mecanismo de*

Sentencia Sumaria.¹ Expresó que no existía controversia de hechos esenciales que justificara la celebración de un juicio en su fondo, y que ello surgía con claridad de la documentación anejada a su moción. De entrada, aseguró que la causa de acción contra **Belz** había prescrito, toda vez que la caída de la señora Rosa ocurrió el 7 de febrero de 2014; mientras que la demanda fue presentada el 27 de enero de 2016. En ánimos de establecer su tesis, señala que, el 5 de marzo de 2014, la apelante le cursó una reclamación extrajudicial al centro comercial; empero, no volvió a interrumpir el término prescriptivo en su contra hasta la radicación de la demanda. Basándose en lo anterior, recalcó que la demanda de epígrafe se presentó un (1) año y once (11) meses luego de que ocurrieran los hechos, motivo por el cual procedía su desestimación inmediata.

Con respecto a Ace Insurance, los apelados adujeron que la señora Rosa carece de prueba capaz de establecer que haya mediado negligencia por parte del centro comercial. Concretamente, señaló que la apelante se cayó luego de resbalar en un área que estaba mojada porque había llovido, siendo esto un hecho que le constaba. Agregó que, durante el descubrimiento de prueba, la señora Rosa admitió tener conocimiento de que había agua de lluvia en el área.

Así pues, la parte apelada manifestó que lo procedente era desestimar la demanda contra Ace Insurance, Inc., toda vez que, en ausencia de prueba fehaciente sobre actos u omisiones negligentes, una mera caída no basta para adjudicarle responsabilidad al centro comercial por los daños reclamados. En

¹La referida moción estuvo acompañada de los siguientes documentos: 1) *Reclamación Extrajudicial de Noemí Rosa Santiago* (dirigida a Belz Outlet) del 5 de marzo de 2014; 2) *Contestación a Interrogatorio* de la señora Rosa; y 3) *Deposición* tomada a la señora Rosa el 26 de enero de 2017.

vista de lo expuesto, estimó que sería irrazonable exigirle a un establecimiento que vele por las condiciones de riesgo provocadas por el clima.

Por su parte, el 26 de septiembre de 2019, la señora Rosa Santiago instó un *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación mediante Mecanismo de Sentencia Sumaria de Parte Demandada*.² De entrada, señaló que la causa de acción contra **Ace Insurance, Inc.** no había prescrito, esto por razón de que, el 6 de febrero de 2015, su abogado le envió una carta a dicha aseguradora en la cual reclamó una indemnización por la caída; mientras que la demanda se presentó oportunamente el 27 de enero de 2016.

En cuanto al área donde ocurrió el incidente, reiteró que la misma tenía una "pintura color azul, resbaladiza y brillante" que representaba una condición de peligro para los visitantes del centro comercial. Por último, esgrimió que el centro comercial conocía sobre la existencia de tal condición, mas no implementó medidas para advertirle al público que tuviera cautela al transitar por la zona.

Más tarde, el 30 de septiembre de 2019, los apelados presentaron una *Breve Réplica a Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación mediante Mecanismo de Sentencia Sumaria* que, a su vez, fue ripostada por la señora Rosa a través de una réplica instada el 16 de octubre de 2019.

El 20 de noviembre de 2019, luego de evaluar sendas mociones, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada, en la cual realizó las siguientes determinaciones de hechos:

² La moción estuvo acompañada de la siguiente prueba documental: 1) *Reclamación Extrajudicial de Noemí Rosa Santiago* del 6 de febrero de 2015; 2) *Acuse de Recibo* emitido el 17 de febrero de 2015 por el Departamento de Reclamaciones de Ace Insurance, Inc.; 3) *Autorización Médica*; 4) Carta dirigida al señor Alfonso García, ajustador de Ace Insurance, Inc.; 5) *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*, emitidos por la parte apelada; y 6) *Informe de Investigación* preparado por la señora Sheyla M. Martínez.

1. **La Sra. Rosa Santiago reclama por una caída que, según la demanda, ocurrió el día 7 de febrero de 2014.**
2. La demanda en reclamo por esa caída fue radicada el 27 de enero de 2016, un (1) año y once (11) meses después de ocurridos los hechos por los que se instó la acción.
3. La única carta en reclamación extrajudicial que fue enviada al centro comercial tiene fecha de 5 de marzo de 2014, y un sello de recibo de la administración del centro comercial con fecha de 11 de marzo de 2014.
4. No hubo ninguna otra comunicación extrajudicial dirigida al centro comercial, por lo cual la demanda en la cual se reclama, se radicó transcurridos un (1) año y diez (10) meses de haberse interrumpido el término prescriptivo mediante reclamación extrajudicial.
5. En el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, radicado el 30 de abril de 2019, las partes estipularon que la demandante, al ser depuesta, declaró que, al salir del correo hacia el exterior del centro comercial, el lugar estaba mojado porque había llovido.
6. En la contestación al interrogatorio firmada por la demandante, la Sra. Rosa Santiago expresó que su caída fue en un área al descubierto que se torna resbalosa al llover y mojarse.
7. En la transcripción de la deposición tomada a la demandante y anejada a la solicitud de sentencia sumaria, quedó consignado que la demandante declaró que la razón por la cual el piso exterior estaba mojado era porque había llovido.
8. La demandante admite que no observó condición alguna en el lugar que provocara su caída, que no fuera el agua de la lluvia que había caído.
9. Aparte del agua de la lluvia, la demandante no vio en el lugar ninguna otra condición que pudiera provocar su caída.
10. La demandante desconoce qué tipo de pintura había en el lugar donde ocurre su caída. (Énfasis nuestro).

A base de estas determinaciones de hechos, el foro primario coligió que la causa de acción sobre daños y perjuicios se encontraba prescrita, por lo que desestimó —en su totalidad— la demanda incoada por la señora Rosa. Adicionalmente, formuló las siguientes conclusiones de derecho:

En el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido que la demanda se radicó transcurrido más de un año desde que ocurrieron los hechos por los que se reclama. La parte demandante se limitó a enviar una reclamación extrajudicial a Beltz [sic] Outlet el 5 de marzo de 2014, tras lo cual nada más hizo contra esa parte, hasta radicar la demanda el 27 de enero de 2016, cuando ya había

transcurrido irremediablemente el término prescriptivo.
No nos queda duda de que la demanda está prescrita.

El 10 de diciembre de 2019, la señora Rosa presentó una solicitud de reconsideración, a la cual los apelados se opusieron. Nuevamente, insistió en que la causa de acción no había prescrito y enfatizó que la caída fue producto de la pintura utilizada por el centro comercial. Asimismo, destacó que el área donde sufrió la caída representaba un peligro conocido por el señor Justin A. Tirri, quien es presidente de Belz Outlet. En apoyo a su posición, aseguró que la gerencia remodeló el área con el propósito de ocultar su peligrosidad.

No obstante, foro primario se **rehusó** a variar su dictamen y así lo notificó a través de una *Resolución* emitida el 4 de febrero de 2020.

Aún insatisfecha, la señora Rosa acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIÓ ERROR MANIFIESTO AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA ESTABA PRESCRITA CONTRA TODOS LOS DEMANDADOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y COMETIÓ UN ERROR MANIFIESTO AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DESESTIMANDO LA DEMANDA Y DANDO COMO UN HECHO CIERTO QUE LA DEMANDANTE NO PODÍA ESTABLECER LA NEGLIGENCIA DEL DEMANDADO SIN HABER ESCUCHADO LA PRUEBA.

Por su parte, el 5 de junio de 2020, los apelados sometieron su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar el recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo

procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare of PR, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019), Op. 25 de abril de 2019; Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 20 (2017). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde **no** existan controversias genuinas de hechos materiales. Bobé v. UBS Financial, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc., 2019 TSPR 227, 203 DPR ____ (2019), Op. de 4 de diciembre de 2019.

Conforme dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria "la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o

con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. A tales efectos, se ha determinado que **un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable"**. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010). (Énfasis nuestro). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...". Es decir, si procede en derecho dictarla. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y

esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4; Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc., *supra*. La referida Regla requiere que se consignen “los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio”. *Íd.*

Por otra parte, en Meléndez et al. V. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. **De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis nuestro).

-B-

Los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios se encuentran en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Dicha norma establece que quien por acción

u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Por otro lado, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5298, establece que el término prescriptivo de las acciones por daños y perjuicios es de un (1) año. Este periodo comienza a decursar a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del daño y, además, sabe quién es la persona responsable del mismo. Montañez v. Hospital Metropolitano, 157 DPR 96, 105-106 (2002).

En numerosas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. Cintrón v. ELA, 127 DPR 582, 588 (1990). Asimismo, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que, respecto a los intereses tutelados por la prescripción extintiva, debe prevalecer el siguiente análisis:

La institución de la prescripción extintiva aspira a asegurar la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos. Su innegable necesidad y valor responden a “una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamar un derecho”. **Sin embargo, ninguno de los intereses a los cuales responde es absoluto — de un lado salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la incertidumbre de una posible reclamación— sino que deben ser aquilatados en su justa proyección.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro). Colón Prieto v. Geigel, 115 DPR 232, 243 (1984).

De modo similar, la prescripción tiene como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y así evitar litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de las

reclamaciones. Padín Espinosa v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 410 (2000).

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamaciones extrajudiciales del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. El efecto de la interrupción consiste en que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.

-C-

Cuando se imputa responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, el término para instar una reclamación, sin que la prescripción sea un impedimento, es de un año. Este plazo se contará desde que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño y quién se lo causó. Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 325 (1994). No obstante, el titular del derecho puede extender el mencionado plazo de un año si dentro de ese término lleva a cabo una acción afirmativa dirigida a interrumpirlo. El resultado será que el plazo prescriptivo comenzará a contarse de nuevo a partir del acto interruptor, prolongando así la vida del derecho o acción que se pretende ejercitar. Cintrón v. E.L.A., *supra*, a la pág. 592.

El término prescriptivo de un año no comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos. El referido plazo comienza a partir del momento en que puede instarse la acción, por conocerse desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó. **Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.** Bajo dicha teoría,

basta con que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147-148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 322. Cónsono con esta teoría, para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el perjudicado (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182 (2016); Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012), *citando* a COSSEC et al. v. González López, 179 DPR 793 (2010). Véase *además*, Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992).

Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “si el desconocimiento se debe a **falta de diligencia**, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. (Énfasis nuestro). Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*.

Por último, cuando coincida más de un causante de los daños, se **deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado**, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si se interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, *supra*, reiterado en Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*. La presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante **no** interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, puesto que tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, *supra*; Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*.

-D-

En nuestra jurisdicción, la industria de seguros está revestida por un alto interés público. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 369 (2008). Por tal razón, esta industria ha sido extensamente regulada por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 101 *et seq.*

El Artículo 1.020 del Código Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 102, define el contrato de seguro como uno “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Su propósito es la indemnización y protección del asegurado en ocasión de surgir el suceso incierto previsto en el mismo. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 370 (1996); Art. 11.250 del Cód. de Seguros, 26 LPRa sec. 1125. Es decir, al suscribir un contrato de seguros, los aseguradores “asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. Coop. de Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003).

Particularmente, los contratos de seguros de cumplen con el fin de garantizar al asegurado contra la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir ante terceros por actuaciones de las que sea legalmente responsable. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 153. Así, el asegurador se obliga a cubrir la obligación de indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios causados por el asegurado dentro de los límites que éstos hayan establecido en el contrato. *Íd.*

Atinente a la controversia que nos ocupa, el Art. 20.030 del Código de Seguro, *supra*, se expresa que:

(1) La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a esta sección estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufiere los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado. 26 LPRA sec. 2003. (Énfasis nuestro).

Al respecto, el Tribunal Supremo ha atendido múltiples controversias para definir los contornos de la relación entre el asegurado y su aseguradora, así como la causa de acción que tiene un perjudicado que reclama indemnización por daños ocasionados por un asegurado. En Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, *infra*, el Tribunal Supremo aclaró que, ya que la relación entre el asegurado y la aseguradora es una contractual, estos **no** se presumen solidarios para responder a un tercero. Solo habrá solidaridad cuando ello surja expresamente del contrato de seguros. En particular, el Alto Foro expresó:

Para que exista solidaridad entre una compañía aseguradora y el asegurado, ello debe surgir

claramente del contrato de seguros. Dicha solidaridad debe haberse pactado expresamente o, al menos, debe surgir claramente del contenido del contrato que la relación entre las partes se constituyó con tal carácter. (Citas omitidas). Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 DPR 523, 537 (1999).

En virtud de esta relación, en Trigo v. Travelers Ins. Co., 91 DPR 808, (1965), el Tribunal Supremo hizo un recorrido por la evolución estatutaria aplicable a la controversia que aquí atendemos, es decir, el reclamo que hace un perjudicado ante un asegurado y su fuente en el Código de Seguros. En cuanto a ello, aclaró que nuestro Código de Seguros le otorga al agraviado una acción directa e independiente contra la aseguradora. Por lo cual, el agraviado podrá presentar una reclamación contra la aseguradora, contra el asegurado o contra ambos.

-III-

En primer lugar, la controversia ante nos se ciñe a determinar si el TPI incidió al concluir que la causa de acción sobre daños y perjuicios había prescrito, tanto para el centro comercial Belz Outlet como para su aseguradora. Asimismo, nos corresponde examinar si procedía desestimar sumariamente la *Demanda* de epígrafe bajo el fundamento de que la apelante carece de evidencia para probar sus alegaciones.

En su comparecencia, la apelante aduce que el TPI se precipitó al resolver que la causa de acción había prescrito contra "todos" los demandados, pues no tomó en cuenta que la causa de acción contra la aseguradora aún permanecía viva. Particularmente, expresó haberle enviado una carta a Ace Insurance Company, Inc. el 6 de febrero de 2015, la cual constituyó una reclamación extrajudicial para efectos de interrumpir el término prescriptivo en su contra. De igual modo,

la señora Rosa planteó que, si bien los apelados fueron diligentes al esgrimir que la causa de acción estaba prescrita con respecto a Belz Outlet, lo cierto es que nunca invocaron dicha defensa a favor de la aseguradora. Por tanto, recalco que, al amparo del Código de Seguros, *supra*, le asistía el derecho a proseguir su reclamo contra Ace Insurance, Inc., ya que se trata de una acción distinta e independiente que el perjudicado tiene a su haber.

De otro lado, la apelante indicó que el TPI erró al determinar que Belz Outlet no incurrió en negligencia. También expresó que existía una controversia de hecho con relación a la peligrosidad de la zona donde ocurrió la caída. Reiteró que el piso tenía una pintura resbaladiza, la cual fue removida luego de que ocurriera el accidente; ello, con el propósito de ocultar su responsabilidad. Por consiguiente, la apelante estima que lo procedente es celebrar un juicio en sus méritos, pues considera que el caso no es susceptible de ser resuelto sumariamente, máxime cuando existe controversia sobre elementos subjetivos de negligencia.

Por su parte, los apelados sostienen que la señora Rosa no interrumpió efectivamente el término prescriptivo contra el centro comercial. En particular, alegan que la apelante se limitó a cursarle una carta –como reclamación extrajudicial– a Belz Outlet el 5 de marzo de 2014, mas no realizó gestiones adicionales hasta el 26 de enero de 2016, fecha en la cual entabló su demanda. Ahora bien, su alegato guarda silencio con respecto a la reclamación dirigida contra la aseguradora Ace Insurance, Inc., puesto que los apelados **no niegan** que la misma se encuentra viva, así como tampoco rechazan que se

trate de una acción independiente a aquella presentada contra el asegurado.

Finalmente, y en cuanto al segundo señalamiento de error, expresaron que la señora Rosa sufrió una caída como consecuencia de haber resbalado en agua de lluvia, un hecho admitido por ésta. Destacaron, además, que la apelante carecía de prueba para establecer que la pintura del suelo provocó su caída.

Tomando en cuenta la normativa trazada en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., cuando el TPI deniega o acoge una solicitud de sentencia sumaria, nuestra intervención, como Foro Apelativo, inicialmente está limitada a determinar si procedía resolver por vía sumaria la controversia suscitada entre las partes. Además, debemos auscultar si, tanto la moción de sentencia sumaria como su respectiva oposición, satisfacen los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. No menos importante, también nos corresponde analizar si en el presente caso existen hechos materiales en controversia. De haberlos, nos toca formular los mismos.

Luego de un examen atento al expediente, concluimos que la moción de sentencia sumaria presentada por los apelados cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal. Su moción está acompañada de evidencia documental dirigida a establecer que la causa de acción incoada por la señora Rosa había prescrito y, adicionalmente, argumenta que no medió negligencia por parte del centro comercial, ya que la apelante admitió que el día del incidente había llovido. También incluyeron los hechos materiales que, a su juicio, no están en controversia y se hace referencia a la prueba que los sustenta.

Ahora bien, en cuanto a la oposición incoada por la señora Rosa Santiago, notamos que la misma cumple **sustancialmente** con la Regla 36 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.³ En su moción, consignó los hechos esenciales sobre los cuales no existe controversia sustancial; enumeró los hechos que entendió controvertidos, los cuales apoyó mediante prueba admisible; y expuso las razones por las cuales no procedía dictar sentencia sumaria.

No obstante, y de conformidad con el derecho aplicable, es nuestra tarea examinar el expediente de la manera más favorable a favor de quien se **opuso** a la moción de sentencia sumaria —en este caso, la señora Rosa Santiago—, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a favor de ésta. Veamos.

Al estudiar el primer error señalado, notamos que éste se cometió parcialmente. No nos cabe duda de que la causa de acción contra el centro comercial **prescribió**, toda vez que la apelante solo le envió una carta el **5 de marzo de 2014** y se cruzó de brazos hasta el 26 de enero de 2016. Sin embargo, oportunamente interrumpió el término prescriptivo con relación a la aseguradora Ace Insurance, Inc. debido a que le cursó una reclamación extrajudicial el **6 de febrero de 2015**.⁴ Por tratarse de una acción separada e independiente a la que se presenta contra el asegurado, la misma aún permanece vigente.⁵ A su vez, no podemos ignorar que, en el contexto de una acción sobre daños y perjuicios, el perjudicado tiene disponible una acción

³ Particularmente, no cumplió con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b)(1), *supra*.

⁴ Es decir, interrumpió el término prescriptivo a los **364** días desde que ocurrió la caída. Véase, Apéndice del Recurso, pág. 165.

⁵ Sobre la independencia entre la acción contra el asegurado y la acción directa contra el asegurador, nuestro Máximo Foro expresó lo siguiente:

... [E]s necesario antes que nada dejar claramente establecido que la acción de un perjudicado contra el causante de sus daños es independiente, distinta y separada de su acción por los mismos hechos contra la compañía que asegura al referido causante de los daños. Ello surge de modo palmario de un examen del historial de la aludida acción directa en nuestra jurisdicción. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353, 364-365 (1998).

directa contra el asegurador, la cual **no está supeditada** a la existencia de una acción contra el asegurado. Cortés Román v. E.L.A., 106 DPR 504 (1977). Consiguientemente, le asiste la razón a la señora Rosa al argüir que su demanda **no** se encuentra prescrita en su *totalidad*, puesto que Ace Insurance, Inc. fue incluida oportunamente en el pleito.

Con relación al segundo señalamiento de error, y tras examinar *de novo* el expediente de autos, concluimos que los documentos de autos revelan que existe controversia en torno a si la condición de peligro invocada por la señora Rosa estaba presente, entendiéndose, que el piso era resbaloso y representaba un riesgo para los visitantes del centro comercial bajo condiciones lluviosas. Además, existe controversia en cuanto a si se estaban realizando trabajos de construcción en el área, dado que, conforme se desprende de los autos, presuntamente había gravilla en el suelo.⁶ Por ende, somos del criterio que el pleito de epígrafe no debía desestimarse sumariamente.

Por último, a los fines de cumplir con el descargo de nuestras funciones, colegimos que las determinaciones de hechos de **1-7** no están en controversia.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **REVOCA** en parte la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI a los fines de ventilar la causa de acción de epígrafe con respecto a la aseguradora Ace Insurance. Ahora bien, se **CONFIRMA** la *Sentencia* en cuanto a la desestimación de la demanda contra el centro comercial Belz the Outlet, pues la misma se encuentra prescrita.

⁶ Véase, Apéndice del Recurso, pág. 177.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones